



RESOLUCIÓN N°

108-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 22 de junio de 2017



Visto, el Expediente 1203-2014/SBN-DGPE-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Concretos Supermix S.A., debidamente representada por Rolando Francisco Málaga Luna, contra el acto de notificación de la Resolución N° 0186-2017/SBN-DGPE-SDAPE, por la cual Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) resolvió dar por concluido el Procedimiento de Otorgamiento del Derecho de Servidumbre y dejar sin efecto el Acta de Entrega – Recepción de fecha 24 de febrero de 2015 y Acta Modificatoria de Entrega-Recepción de fecha 19 de junio de 2015, respecto de los predios de 3 974 615, 57 m², 3 330 749, 71 m² y 2 689 349, 24 m² ubicados en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, en adelante “el Predio”, el escrito de desistimiento de fecha 16 de junio de 2017, y;

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en adelante la “Ley”, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Que, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2017 (S.I N° 13040-2017), “la Administrada” interpuso recurso de apelación contra “el Acto Administrativo” bajo los siguientes argumentos:

“(…)

NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA DE LA RESOLUCIÓN N° 0186-2017/SBN-DGPE-SDAPE

1. Tal como se puede observar en la NOTIFICACIÓN, cuya copia adjuntamos al presente escrito, la SDAPE no incluyó la Resolución N° 0186-2017/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante, la Resolución) que, supuestamente, declara improcedente las SERVIDUMBRES. En efecto, a través de la notificación la SDAPE únicamente nos remitió los siguientes documentos:

- (i) Informe Técnico Legal N° 0338-2017/SBN-DGPE-SDAPE
- (ii) Informe Técnico Legal N° 0339-2017/SBN-DGPE-SDAPE
- (iii) Informe Técnico Legal N° 0340-2017/SBN-DGPE-SDAPE
- (iv) Informe Técnico Legal N° 0341-2017/SBN-DGPE-SDAPE
- (v) Oficio N° 4493-2016/SBN-DGPE-SDAPE

2. En tal sentido ¿Cómo puede ejercer válidamente su derecho de defensa (debido procedimiento si no conoce el contenido del acto administrativo que le genera un perjuicio? La respuesta es simple. No puede hacerlo, por lo que se encuentra en una situación de indefensión que debe ser subsanada.

3. El artículo 10° de la LPAG, señala que un acto administrativo será nulo cuando haya sido emitido omitiendo o vulnerando alguno de sus elementos de validez, de conformidad con el artículo 3° de la misma norma. E ese sentido, nótese que de acuerdo al inciso 5, del referido artículo, será nulo aquel acto administrativo el cual no cumpla con el procedimiento regular previsto para su generación.

4. En efecto, todo administrado goza del derecho al debido procedimiento administrativo, en virtud del cual se protegen todos sus derechos y garantías, los cuales incluyen, principalmente, el derecho contradictorio, a la defensa, a ser notificado y a probar (...)

Como se mencionó al inicio del presente documento, SUPERMIX no ha tenido acceso al contenido de la Resolución, la cual se presume declaró improcedente las Servidumbres. Siendo ello así, resulta claro que Supermix no se encuentra en la capacidad para ejercer adecuadamente su derecho de defensa sobre los argumentos que la resolución pueda utilizar. En ese sentido, corresponde que su Despacho declare nula la notificación por contravenir el principio del debido procedimiento.

LOS INFORMES TÉCNICO INCLUIDOS EN LA NOTIFICACIÓN CONTRAVIENEN LA LPAG

5. Es importante señalar que los informes técnicos son opiniones que sustentan la emisión de un acto administrativo posterior (la resolución) el cual no ha sido notificado a Supermix. No obstante, dichos informes contienen ciertas afirmaciones que resultan contrarias a los principios básicos de la LPAG.

6. Ciertamente, según lo señalado por la SDAPE mediante Oficio N° 4493-2016/SBN-SDAPE del 04 de octubre de 2016, en atención a lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18° de la Ley N° 30327, solicitó al Viceministerio de MYPE e Industria que adecúe las solicitudes de las servidumbres presentadas por Supermix, conforme a lo establecido en los mencionados dispositivos legales.

7. Al respecto y pese a que los informes no señalan la consecuencia directa de dicho incumplimiento, lo cierto es que de acuerdo a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobada por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA.

8. Como podemos apreciar, el citado reglamento señala que para aquellos procedimientos en los cuales se haya efectuado la entrega provisional y/o tasación comercial del terreno solicitado en servidumbre, el sector correspondiente tendrá la obligación de adecuar la solicitud presentada por el administrado en un plazo de quince (15) días hábiles, desde la entrega en vigencia del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA. Ahora bien, vencido dicho plazo y luego de diez (10) días hábiles adicionales, conforme a lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley N° 30327, sin recibir respuesta a la adecuación, la SDAPE deberá proceder con dejar sin efecto el acta de entrega provisional otorgada al administrado.

9. En el presente caso, luego de que la SDAPE remitiera el Oficio N° 4493-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de octubre de 2016, este fue enviado al viceministerio de





RESOLUCIÓN N°

108-2017/SBN-DGPE



MUYPE e Industria del Ministerio de la Producción. Sin perjuicio de dicho error, el oficio fue reconducido a efectos de que pueda ser respondido por la dirección componente.

10. Posteriormente, tal como se evidencia en el documento adjunto, el mencionado oficio pasó por diversas dependencias para su actualización, manteniéndose apune pendiente a la fecha. Lamentablemente y pese que el Ministerio de la Producción ya había informado a la SDAPE que venía trabajando en la respuesta, dicha autoridad decidió emitir los informes y considerar que debía dejarse sin efecto las actas de entrega provisional de Supermix. En tal sentido, no es correcto que SDAPE no había recibido respuesta alguna desde la emisión del oficio N° 4493-2016/SBN-DGPE-SDAPE, por el contrario el Despacho Viceministerial del Ministerio de la Producción se comunicó en sendas oportunidades con la SDAPE a efectos de hacerle de su conocimiento que veía trabando en la respuesta solicitada.
11. ... En este caso, la SDAPE ha vulnerado este deber en la emitida que ha interpretado la Ley N° 30327 y su Reglamento de forma contraria a su finalidad y generado una afectación en los derechos de Supermix, dado que habiendo coordinado con el Ministerio de la Producción, se procedió a la emisión de los informes, sin considerar el grave perjuicio que se le estaban generando a Supermix, en la medida que se pone en riesgo el desarrollo de su proyecto de inversión que puede beneficiar a decenas de personas en el distrito de Uchumayo.
12. Por lo expuesto y considerando que la SDAPE ha realizado una interpretación equivocada de la Ley N° 30327 y su reglamento y además que los defectos de la administración pública no pueden perjudicar a Supermix, solicitamos a su Despacho que declare nula la notificación toda vez que contraviene las leyes o las normas reglamentarias, así como principios generales de la LPAG y que continúe con la evaluación de nuestras solicitudes de servidumbres (...).

DEL DESESTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

5. Que, mediante escrito presentado con fecha 16 de junio de 2017 (S.I N° 19385-2017), “la Administrada” solicitó el desistimiento total del procedimiento administrativo y en consecuencia, solicita la conclusión del mismo, señalando lo siguiente:

“ Que, el 3 de abril de 2017, recibimos la Notificación N° 00496-2017/SBN-SG-UTD (en adelante, la Notificación) de la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal (en adelante SDAPE), adjuntando una serie de documentos dentro de los cuales, supuestamente, se encontraba la Resolución N° 0186-2017/SBN-DGPE-SDAPE, cuyo contenido desconocemos, mediante la cual la SDAPE estaría declarando improcedente cuatro (04) solicitudes remitidas por la Dirección de Políticas y Regulación del Ministerio de la Producción, en relación al otorgamiento del derecho de servidumbre sobre cuatro (4) predios de titularidad del Estado, ubicados en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, las Servidumbre),

Al respecto, al no encontrarse la Notificación conforme a derecho y al amparo del artículo 218° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante LPAG) y dentro del plazo legal establecido, con fecha 26 de abril de 2017 mediante Solicitud de Ingreso N° 13040-2017, SUPERMIX interpuso Recurso de Apelación contra la decisión contenida en la Notificación.

No obstante, por convenir a nuestros intereses y de acuerdo a lo establecido en el numeral 189.1 del artículo 189.1 de la LPAG, nos desistimos del presente procedimiento administrativo y en consecuencia, solicitamos a su Despacho que declare su conclusión.

En ese sentido, dejamos constancia que el presente pedido de desistimiento no impedirá que posteriormente nos reservemos el plantear igual pretensión en otro procedimiento con

la misma causa y/u objeto respecto a una solicitud de derecho de servidumbre sobre terreno eriazado del Estado (Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y Ley N° 30327)".

DE LOS EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



6. Que, de conformidad con el artículo 189° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General², el desistimiento del procedimiento administrativo tiene por efecto la culminación del mismo, debiendo la autoridad aceptarlo de plano y dar por concluido el procedimiento únicamente sobre aquellas personas que expresamente lo hubiesen planteado.

7. Que, de la revisión de la solicitud de desistimiento presentada por “la Administrada” se observa que la persona que presentó tal solicitud es la misma que planteó el recurso de apelación sometido a conocimiento de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, y que no se acredita la existencia de terceros a quienes afecte la conclusión del procedimiento por aceptación del pedido que, para tal efecto, aquella formuló.



8. Que, en tal sentido, habiéndose presentado el desistimiento antes de que se notifique la resolución que pone fin en la instancia y encontrándose “la Administrada” legitimada para interponer el pedido de desistimiento, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, aceptar el desistimiento, dar por concluido el procedimiento y por agotado la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA y el Informe Especial N° 322-2017/SBN-DGPE; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento presentada por la Empresa Concretos Supermix S.A., **DECLARAR CONCLUIDO** el presente Procedimiento Administrativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto contra el Acto de Notificación de la Resolución N° 0186-2017/SBN-DGPE-SDAPE y dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



² Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 189°.- Desistimiento del Procedimiento o de la Pretensión

189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

189.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

189.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieran formulado.

189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen estos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

189.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento".